

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 215.

## Artículo de oficio.

Núm. 1996.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Hacienda.*—Los Ilmos. señores Directores generales del Tesoro público, de Contabilidad, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja de Depósitos me han remitido la circular fecha 3 del actual que dice así:

### DIRECCIONES GENERALES

DEL TESORO PÚBLICO DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA, DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO Y DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

*Circular.*

El Excmo. señor ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 29 de abril último la orden siguiente:

«Ilmo. señor.—Vista la instancia presentada en esta Direccion por don Rafael Cabezas con fecha 9 del actual, solicitando á nombre de varios vecinos de la villa de Bilbao, que para poder optar al derecho que concede el decreto de 22 de enero último, de pagar en resguardos interinos á talon y bonos del Tesoro las redenciones de censos al tipo de 80 por 100, ó por su valor nominal, segun los casos, se permita á una sola persona verificar el pago al contado de dos ó mas censos reunidos, aunque sean diversos los interesados en ellos: visto el art. 3.º del citado decreto de 22 de enero que concede sin limitacion alguna el derecho de satisfacer el importe de las ventas y redenciones de censos, en bonos del Tesoro: vista la regla 49 de la Instruccion de 8 de marzo último, dictada para la ejecucion del citado decreto, la cual determina que no se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrante de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones, en resguardos interinos á talon,

en bonos del Tesoro ó en cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere; y considerando, por último, que si bien esta medida tuvo por objeto la sencillez y buen método de contabilidad, necesita una ampliacion en el sentido que reclama don Rafael Cabezas con objeto de que los interesados cuyos capitales por redenciones de censos ó ventas de fincas que no lleguen á doscientos escudos, que es el valor de un bono, puedan optar á los beneficios que concede el mencionado artículo 3.º del decreto de 22 de enero: el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo informado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha resuelto que como aclaracion á la referida regla 49 se observen las prevenciones siguientes:

1.º Podrá solicitarse por dos ó mas interesados, bien asociados al objeto, ó bien los represente uno solo, la redencion de dos ó mas censos ó el pago de diversas fincas, siempre que éste, en uno y otro caso, se verifique al contado y satisfagan en un dia todos los plazos de ellas ó sea el saldo de sus cuentas, entendiendose esta disposicion tambien para los que habiendo realizado anteriormente algunos pagos, ingresen los que les faltan para completar el de la venta ó redencion.

2.º Para utilizar el derecho que á los compradores de bienes desamortizados ó redimidos de censos concede la prevencion anterior, han de solicitarlo por medio de la oportuna instancia dirigida al Administrador de Hacienda pública, firmandola los interesados que se asocien para el pago de sus obligaciones, ó la persona que los represente, en cuyo documento se designarán las fincas ó censos que quieran pagarse, ó los plazos de las ventas ó redenciones que sean saldo de las cuentas respectivas. A esta instancia han de unirse las facturas á que se refieran, segun los casos, las reglas 3.º

y 32 de la Instruccion de 8 de marzo último.

3.º Los documentos que las oficinas expidan por el ingreso de los bonos contendrán á su dorso una explicacion suficiente y de referencia á dicha instancia.

4.º Las oficinas continuaran extendiendo los mismos cargarèmes y cartas de pago que se necesitarian si cada uno de los individuos que se asocien hubieran por si solo de presentarse á hacer el pago de sus débitos detallando en el bono ó resguardo con que lo verifiquen los nombres de los interesados en él, la parte de valor que á cada uno corresponda, y la finca, censo ó plazos que con él se satisfagan.»

Y estas Direcciones generales lo trasladan á V. S. para su mas exacto cumplimiento y como adición á la circular de 12 de marzo último, esperando se servirá dar aviso del recibo de la presente á la Direccion del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1869.—El director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.—El director general de Contabilidad, Lorenzo Fernandez.—El director general de propiedades y derechos del Estado, Estanislao Suarez Inclan.—El director de la Caja general de Depósitos, Camilo Labrador.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Palma 10 de mayo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1997.

### ESTADISTICA.

En el Boletín oficial n.º 207 de 23 abril último, se inserta la circular número 1937, reclamando varios datos referentes á las elecciones municipales de 1868.

Recomendé á los señores alcaldes la mayor puntualidad en este servicio; y me es muy sensible publicar á continuacion los pueblos que están en descubierto, tanto mas cuando su cumpli-

miento es de la peculiar incumbencia de las secretarias municipales; por lo tanto les prevengo que sin pérdida de correo remitan las noticias reclamadas sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Palma 10 de mayo de 1869.—El gobernador, Primitivo Serriñá.

*Pueblos que se citan en la anterior circular.*

San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista, Búger, Inca, Lloseta, Muro, Sansellas, Selva, Ferrerías, Mercadal, Deyá, Fornalutx, Llummayor, Marratxí, Son Servera, Santa Eugenia, Santa Maria, Sóller, Valldemosa.

Núm. 1998.

*Sanidad.*—Por orden expedida por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion han sido nombrados vocales en la clase de electivos de la Junta provincial de Sanidad para el bienio de 1869 y 1870 los siguientes

*Señores:*

- D. José Rosich, en concepto de Diputado provincial.
  - D. Antonio Sureda, en el de arquitecto.
  - D. Lorenzo Muntaner, en el de médico.
  - D. Onofre Ferrer, id. id.
  - D. Pedro Parera, en el de farmacéutico.
  - D. Onofre Mataró, id. id.
  - D. Juan Ignacio Martorell, en el de cirujano.
  - D. Gabriel Carbonell, en el de veterinario.
  - D. José O Ryan, en el de propietario.
  - D. Jaime Miró Granada, en el de comerciante.
  - D. Antonio Sureda y Verd. en el de industrial.
- Formando tambien parte de la propia Junta como vocales natos los

*Señores:*

- Alcalde de esta capital.
  - Comandante de Marina y Capitan del Puerto.
  - Director de Sanidad marítima del propio Puerto.
- Lo que se inserta en Boletín oficial para conocimiento del público y de las autoridades y demás corporaciones de la provincia. Palma 4 de mayo de 1869.—Primitivo Serriñá.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

DIRECCION DE ENSAYOS DE LAS CASAS NACIONALES DE MONEDA.

(Continuacion.)

Tabla de reduccion de monedas de 10 céntimos de peseta ó maravedis, cuartos céntimos de real, céntimos y milésimos de escudo.

Diez céntimos de peseta.	MARAVEDÍS.		CUARTOS.		Reales.	Céntimos de real.	Céntimos de escudo.		Milésimos de escudo.	
							Escudos.	Escudos.		
1	13	6	3	4	»	40	»	4	»	40
2	27	2	6	8	»	80	»	8	»	80
3	40	8	10	2	1	20	»	12	»	120
4	54	4	13	6	1	60	»	16	»	160
5	68	0	17	0	2	00	»	20	»	200
6	81	6	20	4	2	40	»	24	»	240
7	95	2	23	8	2	80	»	28	»	280
8	108	8	27	2	3	20	»	32	»	320
9	122	4	30	6	3	60	»	36	»	360
10	136	0	34	0	4	00	»	40	»	400
11	149	6	37	4	4	40	»	44	»	440
12	163	2	40	8	4	80	»	48	»	480
13	176	8	44	2	5	20	»	52	»	520
14	190	4	47	6	5	60	»	56	»	560
15	204	0	51	0	6	00	»	60	»	600
16	217	6	54	4	6	40	»	64	»	640
17	231	2	57	8	6	80	»	68	»	680
18	244	8	61	2	7	20	»	72	»	720
19	258	4	64	6	7	60	»	76	»	760
20	272	0	68	0	8	00	»	80	»	800
21	285	6	71	4	8	40	»	84	»	840
22	299	2	74	8	8	80	»	88	»	880
23	312	8	78	2	9	20	»	92	»	920
24	326	4	81	6	9	60	»	96	»	960
25	340	0	85	0	10	00	1	00	1	000
26	353	6	88	4	10	40	1	04	1	040
27	367	2	91	8	10	80	1	08	1	080
28	380	8	95	2	11	20	1	12	1	120
29	394	4	98	6	11	60	1	16	1	160
30	408	0	102	0	12	00	1	20	1	200
31	421	6	105	4	12	40	1	24	1	240
32	435	2	108	8	12	80	1	28	1	280
33	448	8	112	2	13	20	1	32	1	320
34	462	4	115	6	13	60	1	36	1	360
35	476	0	119	0	14	00	1	40	1	400
36	489	6	122	4	14	40	1	44	1	440
37	503	2	125	8	14	80	1	48	1	480
38	516	8	129	2	15	20	1	52	1	520
39	530	4	132	6	15	60	1	56	1	560
40	544	0	136	0	16	00	1	60	1	600
41	557	6	139	4	16	40	1	64	1	640
42	571	2	142	8	16	80	1	68	1	680
43	584	8	146	2	17	20	1	72	1	720
44	598	4	149	6	17	60	1	76	1	760
45	612	0	153	0	18	00	1	80	1	800
46	625	6	156	4	18	40	1	84	1	840
47	639	2	159	8	18	80	1	88	1	880
48	652	8	163	2	19	20	1	92	1	920
49	666	4	166	6	19	60	1	96	1	960
50	680	0	170	0	20	00	2	00	2	000

Diez céntimos de peseta.	MARAVEDÍS.		CUARTOS.		Reales.	Céntimos de real.	Céntimos de escudo.		Milésimos de escudo.	
							Escudos.	Escudos.		
51	693	6	173	4	20	04	2	04	2	040
52	707	2	176	8	20	08	2	08	2	080
53	720	8	180	2	21	02	2	12	2	120
54	734	4	183	6	21	06	2	16	2	160
55	748	0	187	0	22	00	2	20	2	200
56	761	6	190	4	22	04	2	24	2	240
57	775	2	193	8	22	08	2	28	2	280
58	788	8	197	2	23	02	2	32	2	320
59	802	4	200	6	23	06	2	36	2	360
60	816	0	204	0	24	00	2	40	2	400
61	829	6	207	4	24	04	2	44	2	440
62	843	2	210	8	24	08	2	48	2	480
63	856	8	214	2	25	02	2	52	2	520
64	870	4	217	6	25	06	2	56	2	560
65	884	0	221	0	26	00	2	60	2	600
66	897	6	224	4	26	04	2	64	2	640
67	911	2	227	8	26	08	2	68	2	680
68	924	8	231	2	27	02	2	72	2	720
69	938	4	234	6	27	06	2	76	2	760
70	952	0	238	0	28	00	2	80	2	800
71	965	6	241	4	28	04	2	84	2	840
72	979	2	244	8	28	08	2	88	2	880
73	992	8	248	2	29	02	2	92	2	920
74	1.006	4	251	6	29	06	2	96	2	960
75	1.020	0	255	0	30	00	3	00	3	000
76	1.033	6	258	4	30	04	3	04	3	040
77	1.047	2	261	8	30	08	3	08	3	080
78	1.060	8	265	2	31	02	3	12	3	120
79	1.074	4	268	6	31	06	3	16	3	160
80	1.088	0	272	0	32	00	3	20	3	200
81	1.101	6	275	4	32	04	3	24	3	240
82	1.115	2	278	8	32	08	3	28	3	280
83	1.128	8	282	2	33	02	3	32	3	320
84	1.142	4	285	6	33	06	3	36	3	360
85	1.156	0	289	0	34	00	3	40	3	400
86	1.169	6	292	4	34	04	3	44	3	440
87	1.183	2	295	8	34	08	3	48	3	480
88	1.196	8	299	2	35	02	3	52	3	520
89	1.210	4	302	6	35	06	3	56	3	560
90	1.224	0	306	0	36	00	3	60	3	600
91	1.237	6	309	4	36	04	3	64	3	640
92	1.251	2	312	8	36	08	3	68	3	680
93	1.264	8	316	2	37	02	3	72	3	720
94	1.278	4	319	6	37	06	3	76	3	760
95	1.292	0	323	0	38	00	3	80	3	800
96	1.305	6	326	4	38	04	3	84	3	840
97	1.319	2	329	8	38	08	3	88	3	880
98	1.332	8	333	2	39	02	3	92	3	920
99	1.346	4	336	6	39	06	3	96	3	960
100	1.360	0	340	0	40	00	4	00	4	000

Madrid 18 de marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

(Se continuará.)

Núm. 1999.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Instruidos los expedientes para la modificacion de la alineacion de la calle de las Monjas y la reforma de la del Peregil, se anuncia al público que dichos documentos quedan desde esta fecha de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, para que las personas que se conceptuen interesadas puedan inspeccionarlos y formular sobre ellas las reclamaciones que bien les parezca. Palma 29 de abril de 1869.—Miguel Socias y Caimari.

Núm. 2000.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

En virtud de providencia de este Juzgado de 28 de abril último se saca á pública subasta por término de 20 dias un olivar situado en el distrito de la villa de Soller y punto denominado el Coll de Soller de estension de dos cuarteradas un cuarton y doce destres que linda por el Norte con olivar de Sebastian Serra, por el Este con otro de Jaime Frontera por el Sur con el de D.<sup>a</sup> Antonia Maria Bauzá y por el Oeste con el de Miguel Arbona, que se halla justipreciado en 1.200 escudos. Esta finca pertenece á Francisca Arbona y Morell en concepto de heredera de

su padre Juan Arbona y Colom y se venden para con su producto hacerse pago á Miguel Colom y Bernat de lo que acredita en los autos ejecutivos sigue contra don José Ballester y Rosselló en concepto de curador ad-lites de dicha Francisca Arbona; y queda señalado para su remate el primero de junio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

La que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma 3 de mayo de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 2001.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias, tres sextas partes de interecencia, ó sea, la mitad de la tartana denominada Virgen del Carmen, antes San José, de esta matrícula, pertenecientes al menor don Jaime Bosch y Venrell, cuyas otras tres sextas partes restantes corresponden, una á don Juan Vanrell, otra á don Juan Roca y la otra á doña Juana Ana Vanrell consorte de don Andrés Ramonell, y justipreciadas todas, con inclusion de los palos, entenas, bote, lancha, velámen y demas arreos, en mil trescientos escudos. Esta venta se verifica á instancia del espresado don Juan como tutor de dicho menor.

por considerarlo útil y conveniente á los intereses de éste.

Quien quisiere, pues, hacer postura á dicho buque, acuda á los estrados de este Juzgado el día diez y siete de junio próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 7 de mayo de 1869.—Ciriaco Pérez de Larriba.—Por su mandato.—Antonio Cañellas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETO.

Reconocida la necesidad de una escrupulosa revisión de los expedientes de todos los individuos comprendidos bajo la denominación de clases pasivas civiles, que por una cantidad respetable vienen figurando en el presupuesto de gastos del Estado, el ministerio de Hacienda ocurrió á esta necesidad reclamada por la justicia, é imperiosamente exigida por el estado angustioso del Tesoro, publicando con fecha 22 de octubre del año último decreto de revisión, y fijando las reglas á que esta debía ajustarse al examinar y apreciar los servicios prestados y los derechos adquiridos en la península por los funcionarios públicos.

Consignados en diferentes disposiciones legislativas los derechos de los individuos que consagraron al servicio del Estado la mejor parte de su vida, siempre serán dignos de respeto, por más que las vicisitudes de los tiempos hayan elevado hasta una cifra desconsoladora el guarismo que hoy representa esta obligación; pero por lo mismo que son respetables, y serán religiosamente respetados, los derechos legítimos nacidos al amparo de las leyes, es igualmente justo que se corrijan y extirpen de raíz cuantos abusos hayan podido cometerse en la declaración de derechos pasivos civiles, lo mismo los inspirados por un exagerado sentimiento de compasión hacia la desgracia de un funcionario desvalido ó de su familia desamparada, como los debidos á una legislación incompleta y jurisprudencia poco precisa, ó quizá á causas de menos fácil explicación.

Acordada la revisión, y para que de ella pudiesen obtenerse todos los beneficiosos resultados que el Gobierno provisional se proponía era indispensable hacerla extensiva á los expedientes de los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar, y de ello se ocupó sin descuido este ministerio; pero la necesidad de aclarar previamente algunas dudas para evitar entorpecimientos, y para que la revisión de los servicios prestados en la península y en Ultramar pueda llevarse á cabo simultáneamente, y el deseo de examinar con detenimiento cuantos antecedentes se refieren á este asunto, han hecho aplazar hasta hoy la aplicación á los servicios prestados en Ultramar de las disposiciones dictadas por el ministerio de Hacienda después de acomodadas á la legislación vigente en aquellas provincias.

Los funcionarios que han prestado y prestan servicios en Ultramar son en su inmensa mayoría peninsulares, y al arrostrar los azares de una navegación larga y penosa y de una aclimatación expuesta siempre, peligrosa muchas veces y algunas desgraciada, ó sucumben ó contraen

enfermedades de curación difícil cuando no imposible, que destruyen lentamente su existencia: de aquí el número relativamente considerable de jubilados y pensionistas de Monte pío procedentes de las provincias ultramarinas, y de aquí también la necesidad de remunerar en algún modo la suma de sacrificios que aceptan los funcionarios públicos al prestar sus servicios en aquellas regiones.

Y no debe olvidarse, para apreciar con justicia las obligaciones que por clases pasivas figuran en el presupuesto de dichas provincias, que las viudas de los funcionarios que mueren sirviendo en Ultramar tienen por la ley derecho á Monte pío sin sujeción á tiempo para el regulador de la pensión, y lo mismo las madres pobres de los empleados que fallecen sirviendo en aquellas provincias sin dejar viuda ni huérfanos que le sobrevivan, como tampoco que aun hoy pesan sobre las cajas de Ultramar muchas pensiones nacidas de servicios prestados en las posesiones que fueron un tiempo españolas, y cuya independencia hemos reconocido posteriormente, y otras varias concedidas á familias de emigrados que siguieron nuestra suerte en América y continuaron fieles á la bandera de España.

Acaso por estas razones la revisión de los expedientes de clases pasivas civiles de Ultramar, por más que se lleve á cabo con el mayor celo y escrupulosidad, no produzca las economías que fueran de desear; pero aun en este caso, y sea cualquiera la importancia de la reducción que en el expresado gasto se obtenga, en ella estará siempre representado en el desagravio de las leyes y la represión de los abusos.

Fundando en las consideraciones indicadas, y aceptando para los servicios prestados en las provincias ultramarinas, en cuanto le son aplicables, las disposiciones adoptadas para los prestados en la península, el poder ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á las clases pasivas civiles de las provincias de Ultramar sujetándose á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones de este decreto, con exclusión de las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición con el texto de dichas leyes y decreto.

La revisión producirá sus efectos desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia de clases pasivas pronuncie su fallo en cada uno de los expedientes revisados.

Quedará únicamente exenta de revisión la clasificación hecha á favor del interesado que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revisión ofrezca garantías de acierto, se compulsarán previamente todos los documentos cuya legitimidad pueda ser dudosa á juicio del Tribunal. Las partidas sacramentales que se hallen en este caso y aparezcan expedidas en cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar, se remitirán por conducto de este ministerio al contador de la respectiva provincia para que por sí ó por delegado suyo asista á la exacta comprobación de las matrices y libros parroquiales, firmando los párrocos y los contadores ó sus delegados en el mismo documento remitido á compulsar el resultado de la diligencia practicada: las expedidas en puntos del extranjero se remitirán con igual objeto por conducto del ministerio de Estado á los agentes consulares; y respecto de aquellas partidas cuyas matrices han desaparecido

por destrucción de los archivos en que se custodiaban ú otras causas, se admitirá la justificación conforme á la ley de enjuiciamiento.

A las Direcciones generales de las armas y demás autoridades militares se pasarán los documentos que se refieren á servicios de su instituto, y al Tribunal de cuentas los relativos á servicios civiles para la compulsar con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de las cortes de 12 de mayo 1837, comunicado á los Intendentes de las provincias ultramarinas en 28 del mismo respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora; y se eliminarán de las nóminas respectivas desde la publicación de este decreto todas aquellas cuyo destino, calificación y trasmisión no se hubiesen verificado con sujeción estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Para la apreciación de servicios prestados en las provincias de Ultramar, y para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentaria por nombramiento de autoridad competente y con anterioridad al *cumplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de octubre de 1849, que hizo extensivas á las mismas las reglas generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de 26 de mayo de 1835, y el artículo 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845.

2.º Los servicios prestados en las provincias ultramarinas con posterioridad á la publicación en ellos del decreto de 26 de octubre citado solo serán abonables reuniendo las circunstancias de haber sido prestados en propiedad, con nombramiento real ó de las cortes, y después de la edad de 16 años.

3.º Como excepción de la regla anterior, serán abonables, pero solo en concepto de continuación de servicio los prestados en destino cuya provisión correspondía á la corona y fué delegada en los gobernadores superintendentes de las provincias de Ultramar por el real decreto de 24 de octubre de 1859, á los funcionarios que habían servido anteriormente con nombramiento real y están comprendidos en el artículo 2.º del mismo decreto.

4.º Se abonará también en clasificación á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las cortes se embarcaron en la península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino el tiempo trascurrido desde el día del embarque, previa la justificación oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesión personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 21 de noviembre de 1854, seguirá abonándose á los empleados de Ultramar, como continuación de servicio, la mitad del tiempo que hayan estado en uso de licencia para Europa por enfermos, siempre que contasen más de tres años y ménos de 10 de servicios en aquellas provincias al empezar ó hacer uso de la licencia; y todo el tiempo de esta á los que en igual época contasen más de 10 años de

servicios en Ultramar, con tal que las licencias que no hayan excedido de 18 meses para los empleados de Filipinas, y de un año para los de las Antillas y Fernando Poó, las concedidas con anterioridad á la publicación del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, y de los plazos marcados en este reglamento las otorgadas con posterioridad á su publicación.

6.º Los servicios prestados en propiedad en las plazas de oficiales de negociado de quinta clase, creados por el reglamento orgánico de las carreras civiles de la administración pública de Ultramar, y clasificadas como tales en los presupuestos de 1866 á 1867 y siguientes, serán abonables como base de carrera y tiempo de servicio; y el sueldo señalado en presupuesto á dichas plazas podrá ser también regulador del haber pasivo de los interesados ó sus familias, aun cuando algunos de estos hubiesen obtenido sus nombramientos de los gobernadores superiores civiles en virtud de las facultades que les otorgó el real decreto de 24 de octubre de 1859.

7.º El abono de ocho años de carrera, de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios espresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado sus empleos en propiedad y con los demás requisitos prevenidos.

Art. 5.º Según lo dispuesto en el decreto de 1.º de octubre de 1856, los empleados nombrados para las provincias de Ultramar, ó ascendidos en las mismas con posterioridad á la indicada fecha, no podrán adquirir á cesantía ó jubilación sobre las cajas de aquellas provincias si no reúnen á las demás circunstancias que las disposiciones vigentes exigen la de haber servido en Ultramar seis años completos, excluyendo el tiempo de licencia para la península.

Art. 6.º Los servicios militares se apreciarán con arreglo á lo dispuesto por el ministerio de Hacienda en su decreto de 22 de octubre del año último.

Art. 7.º Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaración de derechos por razón de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor disfrutado en esta clase por el tiempo y con las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 8.º Desde la publicación en Ultramar del decreto de 13 de mayo 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Monte-pío el del empleo de planta y nombramiento real ó de las cortes, desempeñado en propiedad al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado antes ó después no se tendrá en cuenta en ningún caso para fijar el tipo regulador, pues solo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 9.º Con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto, los empleados que hayan pasado á situación pasiva antes ó después de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 por 100, y percibirán por las cajas de la península sus haberes. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 8.000 escudos, y los haberes por cesantía

ó jubilacion, tampoco pasar de 4.000 escudos anuales.

Art. 10. Los alcaldes mayores de las Islas Filipinas nombrados para servir en Ultramar con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866 continuarán teniendo como reguladores del haber pasivo los sueldos señalados con tal objeto por el decreto de 30 de julio de 1860.

Art. 11. Los empleados nombrados para servir en Ultramar con posterioridad á la fecha del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, y lo mismo sus madres, viudas y huérfanos, solo tendrán derecho al haber ó pension que les corresponda con arreglo al sueldo señalado al destino del causante en los presupuestos de 1866 á 1867 y sucesivos, y al beneficio de una tercera parte más ó del duplo, segun los casos, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 del expresado reglamento.

Art. 12. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 13. En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan en un mismo presupuesto.

Art. 14. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15. Se aplicarán estrictamente los reglamentos de Montepío aprobados para las provincias de Ultramar en 7 de febrero 1770 y 18 de igual mes de 1784; el art. 21 de la instruccion de 26 de diciembre de 1831, hecho extensivo á las provincias ultramarinas por real orden de 23 de octubre de 1841, y el art. 4.º del decreto de 13 de mayo de 1859; teniendo en cuenta que ninguna pension de Montepío civil de Ultramar podrá exceder de 2.000 escudos anuales, con arreglo á lo dispuesto en el decreto citado y en la real orden de 1.º de abril de 1860.

A las madres, viudas y huérfanos de los empleados nombrados para servir en Ultramar despues de la publicacion del reglamento de 3 de junio de 1866 se les aplicarán las disposiciones de dicho reglamento, si los destinos servidos por los causantes estaban anteriormente incorporados á los Montepíos.

Art. 16. Se declaran en suspenso, hasta la resolucion de las córtes, los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 hechos extensivos á las provincias de Ultramar por el párrafo primero del art. 106 del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, y no se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pension con arreglo á los artículos mencionados.

Art. 17. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica seguida por otros de solicitar licencia para contraer matrimonio y relevarlos de pedir indulto todos los que no hubiesen cumplido con aquella obligacion, sin que la supresion de esta fórmula altere en modo alguno las prescripciones reglamentarias que limitan la edad para llegar derechos ó viudedades y orfandades.

Art. 18. Solo por causas graves debidamente acreditadas podrá concederse á los jubilados, cesantes y pensionistas civiles, que tienen consignados sus haberes sobre las Tesorerías de las provincias de Ultramar, licencia limitada para residir en el extranjero.

Art. 19. Los individuos que se consideren perjudicados y el Estado en su caso, por la revision dispuesta en este decreto podrán ejercitar el recurso dealzada ante el ministerio de Ultramar, siempre que la queja se funde en la apreciacion de servicios ó declaracion de derechos adquiridos en las provincias ultramarinas. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias contados desde la notificacion del acuerdo que alteró ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 21. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto se consultará al ministerio de Ultramar para su resolucion.

Madrid veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 4.º de mayo.)

#### ALMIRANTAZGO.

NÚM. 4.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

#### HIDROGRAFÍA.

AMERICA DEL SUR.—ESTRECHO DE MAGALLANES.

*Piedra fuera del puerto de la Merced.*

El capitán Richard, comandante del buque inglés *Nassau*, da las noticias siguientes referentes á la citada piedra, en que el vapor *Santiago* naufragó en enero 1869. Esta piedra, segun el capitán del citado buque *Santiago*, demora al S. 81° E. del centro de la isla observacion, distante 2.5 ó 3 millas, y próximamente á 2 millas de la costa; se conoce por al cachiyuyo (especie de alga que tiene encima).

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 23° 15' NE. en 1869.

CANAL DE MOZAMBIQUE.—COSTA O. DE MADAGASCAR.

*Piedra Daphne.—Islas Minow.*

El Comodoro *Heath* comunica las noticias siguientes, con referencia á la citada piedra:

Se ha descubierto una piedra ahogada entre las islas Minow, donde varó el buque de guerra inglés *Daphne*, durante su crucero en setiembre de 1868. Dicha pie-

dra se encuentra al S. del citado grupo, entre las Islas Monte y Coral; el pico de la primera demora al S. 15° E. de la piedra, distando de ella unos 8 cables. En su parte de menos fondo tiene 3'8 menos de agua y 13 en sus inmediaciones. Su naturaleza es de coral.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 8° 50' NO. en 1869.

GRAN ARCHIPIELAGO DE ASIA.—CANAL FASHEE.—COSTA S. DE FORMOSA.

*Piedras Vela Rete.*

El gobierno francés avisa se trasladen las piedras Vela Rete á la situacion siguiente:

Latitud 21° 45' 8" N. y longitud 127° 2' 3" E. de San Fernando.

MAR DE LAS ANTILLAS.—ISLA TRINIDAD.

*Piedra ahogada al E. de la Isla.*

El mismo gobierno avisa que no existe la piedra ahogada que marcan las cartas al O. de la isla, y si una al E. en

Latitud 10° 34' N. y longitud 54° 22' O. de San Fernando.

Madrid 21 de abril de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

(Gaceta del 7 de mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Joaquin Garcia y Garcia, delegado de las compañías mercantiles por acciones.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Camps delegado de las Compañías mercantiles por acciones con el sueldo anual de 3.000 escudos.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 8 de mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La comision nombrada por decreto del Gobierno Provisional de 7 de noviembre del año anterior para informar sobre los auxilios directos é indirectos ofrecidos á las compañías de ferrocarriles por la ley de 11 de julio de 1867 ha terminado la primera parte de su cometido, examinando las reclamaciones de las respectivas Compañías y estado de las respectivas concesiones; siendo el resultado de su trabajo la memoria presentada en 26 de abril último.

El Poder Ejecutivo, encontrando ajustados los estudios de la comision á las bases establecidas y al decreto de 22 de enero del presente año, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El remanente de los auxilios que ha de distribuirse entre

las empresas de ferro-carriles queda definitivamente adjudicado en la parte proporcional y en su aplicacion á las Compañías comprendidas en el estado adjunto al presente decreto.

Art. 2.º La Direccion general del Tesoro público procederá á la reparticion del total fondo de auxilios entre las Compañías comprendidas en el adjunto estado, formando para cada una de ellas la liquidacion correspondiente, teniendo en cuenta las cantidades ya entregadas y observando las reglas é instrucciones dictadas para la ejecucion del decreto de 22 de enero último, que queda vigente en cuanto no se altere por el presente.

Art. 3.º La comision se ocupará desde ahora como objeto de sus estudios en proponer al Poder ejecutivo los auxilios indirectos que puedan contribuir á la propiedad de los ferrocarriles.

Madrid cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 6 de mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como el deseo constante del poder ejecutivo es hacer todo genero de economias compatibles con el buen servicio, á pesar del poco tiempo que la imprenta nacional lleva de restablecida, ya ha tenido ocasion de conocer que desde luego se puedan ahorrar no despreciables gastos. Uno de ellos es el sueldo del director-administrador del establecimiento, porque limitado este á publicacion de la Gaceta de Madrid, Guia de Forasteros y algunas otras impresiones de los centros administrativos; no entrando con la industria particular en competencia, ni debiendo dar la norma de los adelantos que efectúe en nuestro país la tipografía, no ha menester un director-administrador especial como hasta ahora: un oficial auxiliar de la clase de mayores de este ministerio puede ejercer, sin aumento de sueldo y con el nombre de inspector del establecimiento, las funciones que á aquel le estaban encomendadas, bajo la direccion del negociado de imprenta.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me corresponden como miembro del poder ejecutivo y ministro interino de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la plaza de director-administrador de la imprenta nacional.

Art. 2.º Un oficial auxiliar de la clase de mayores de este Ministerio, bajo la direccion del negociado de imprenta y con el nombre de inspector de la imprenta nacional, ejercerá las funciones que aquel desempeñaba.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 30 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.